

Artículo 22.

Artículo 21. El balance anual del instituto deberá publicarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que sea aprobado por la Asamblea General, por lo menos en dos de los diarios que tengan mayor circulación.

Comentario: En este artículo se regresa a la nomenclatura contable anterior a la reforma de la Ley General de Sociedades Mercantiles del 23 de enero de 1981, al establecer que lo que se publica es el balance anual, que es el informe financiero.

Conforme al artículo 177 de la ley señalada, se establece el principio de publicación de los estados financieros, quince días después de su aprobación por la Asamblea General; el órgano de publicación es el periódico oficial de la entidad en donde tenga domicilio la sociedad, o, si se trata de sociedades que tengan oficinas en dependencias de varias entidades, en el *Diario Oficial de la Federación*. Se establece la obligación del depósito de la copia autorizada en el Registro Público del Comercio.

En el artículo que nos ocupa se amplía el plazo a los treinta días siguientes a su aprobación por la Asamblea General, y se establecen como órgano de publicación por lo menos dos diarios que tengan mayor circulación.

Consideramos que bajo un criterio de interpretación general, el informe financiero deberá ser publicado por lo menos en el *Diario Oficial de la Federación*, además de lo que establece el artículo, para hacer congruente el principio de publicación. El carácter tripartito de la Asamblea General hace que el balance anual sea conocido, revisado, evaluado y aprobado por los miembros de la misma; sin embargo, existe la necesidad de que los informes financieros sean conocidos por todos los interesados, es decir, por quienes dan las aportaciones al Infonavit, y no necesariamente son los que integran la Asamblea.

Si relacionamos este principio de publicación con los efectos jurídicos que genera, encontramos que conforme al artículo 176 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la falta de presentación oportuna del informe será motivo para que la Asamblea General de Accionistas acuerde la remoción del administrador o Consejo de Administración, o de los comisarios, sin perjuicio de que se les exijan las responsabilidades en que respectivamente hubieren incurrido.

Consideramos que este principio se aplica al artículo 21, y que esto refuerza la necesidad de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, para que no se vea viciada la presentación del informe por la falta de oportunidad, que puede ser la causa de la remoción.

MARÍA DEL CARMEN CARMONA LARA

Artículo 22. El director general será nombrado por la Asamblea General, a proposición del presidente de la República. Para ocupar dicho cargo, se

requiere ser mexicano por nacimiento, de reconocida honorabilidad y experiencia técnica y administrativa.

Comentario: El director general es el órgano ejecutor por excelencia del instituto, las facultades que le son asignadas por imperativo de la ley son ratificadas en los términos del reglamento interior del propio instituto. Su nombramiento lo realiza la Asamblea General a propuesta del titular del Ejecutivo Federal. Baste decir en el presente comentario que el director del instituto se encarga tanto de ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración, como de representarlo legalmente, esto es, tiene facultades ejecutivas y representativas.

El hecho de que sea el Ejecutivo Federal quien proponga al director del organismo administrativo implica que éste forma parte del gabinete ampliado de aquél, situación que en nada menoscaba la autonomía que el instituto tiene en cuanto al manejo de su patrimonio. En lo que hace a sus normas técnicas y administrativas, al contrario, dicho acto responde a la lógica de conformación de los cuadros de coordinación de ciertos organismos necesarios a la política social de gobierno.

Para finalizar, sólo queremos aludir al hecho de que el titular del instituto no queda sujeto a los lineamientos establecidos por la Ley Federal de las Entidades Paraestatales del 14 de mayo de 1986, conforme a lo dispuesto por el artículo 5º de dicho ordenamiento; no obstante, el director debe reunir las características de capacidad y probidad que la ley del Infonavit señaló desde su expedición.

MARÍA DEL PILAR HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Artículo 23. *El director general tendrá las siguientes atribuciones y funciones:*

- 1. Representar legalmente al instituto con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, en los términos de los tres primeros párrafos del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal. Estas facultades las ejercerá en la forma en que acuerde el Consejo de Administración.*

El director general podrá delegar la representación, incluyendo la facultad expresa para conciliar ante las juntas de Conciliación y Arbitraje así como otorgar y revocar poderes generales o especiales, pero cuando sean en favor de personas ajenas al instituto deberá recabar previamente el acuerdo del Consejo de Administración.

Las facultades que correspondan al instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, de conformidad con el artículo 30 de esta ley, se ejercerán por el director general, el subdirector general jurídico